

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-034/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL VII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON CABECERA EN FRESNILLO, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADA: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO: HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, al no demostrarse las causales de votación y elección hechas valer.

G L O S A R I O

Consejo Distrital/Autoridad Responsable:

Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con cabecera en Fresnillo, Zacatecas

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Partido Político/Promovente:

Partido Político Fuerza por México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los integrantes de la Legislatura Estatal y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2. Cómputo Distrital. El seis de junio posterior, el *Consejo Distrital* llevó a cabo el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	12,451	Doce mil cuatrocientos cincuenta y uno
	1,787	Mil setecientos ochenta y siete
	13,505	Trece mil quinientos cinco
	1,481	Mil cuatrocientos ochenta y uno
	810	Ochocientos diez
	182	Ciento ochenta y dos
	633	Seiscientos treinta y tres
	13	Trece
	71	Setenta y uno
	5,747	Cinco mil setecientos cuarenta y siete
Candidatos no registrados	64	Cero
Votos nulos	2,097	Dos mil noventa y siete
Votacion total	39,006	Treinta y nueve mil seis

1.3. Constancia de declaración de validez y mayoría. En la misma fecha, derivado de los resultados precisados, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito VII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de los

¹Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

candidatos postulados por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

1.4. Juicio de Nulidad. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, el *Promovente* presentó Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados obtenidos en la elección del Distrito VII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

1.5. Recepción y turno. El quince de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el Juicio de Nulidad Electoral, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-JNE-034/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

1.6. Radicación. El dieciséis siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas las constancias que lo integran.

1.7. Requerimientos. Mediante proveídos del diecinueve y veinte de junio y con el objeto de allegarse de elementos suficientes para resolver el presente Juicio de Nulidad, la Magistrada instructora requirió diversa información y documentación relacionada con la elección que se impugna.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo del treinta de junio, se determinó admitir a trámite el presente Juicio de Nulidad, se tuvo por interpuesto el escrito del tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y en virtud de no existir diligencias pendientes por practicar, se acordó cerrar la instrucción del presente asunto y se ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio señalado al rubro, dado que se impugnan los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados del Distrito VII por el principio de mayoría relativa, la calificación de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos generales y especiales

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad generales para los medios de impugnación, previstos en el artículo 13 de la *Ley de Medios*, así como los específicos del Juicio de Nulidad que establecen los diversos numerales 52, párrafo primero, y 55, párrafo segundo, fracción II, del ordenamiento invocado, como se muestra a continuación.

4

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, tal como lo prevé el artículo 58, de la Ley de Medios, pues el cómputo distrital concluyó el seis de junio y el juicio de nulidad se presentó el diez siguiente.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, dado que el juicio de nulidad fue promovido por Fuerza por México conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por la representante del Distrito Electoral VII del partido Fuerza por México.

e) Señalar la elección que se impugna. Se satisface este requisito, ya que el partido actor señala que impugna la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito VII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, así como el cómputo realizado por el *Consejo Distrital*, la

calificación que hizo dicho órgano electoral de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

f) Individualización de las casillas y causales de nulidad. Se estima que se colma tal requisito, en virtud de que el *Promovente* solicita se declare la nulidad de la votación recibida en doce casillas, mismas que identifica por sección y tipo de casilla, relacionando las causales que considera actualizadas para cada una de ellas.

3.2. Terceros interesados

El Partido Político Morena y el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus representantes ante el *Consejo Distrital*, presentaron escritos de tercero interesado el trece y catorce de junio respectivamente, mismos que cumplen con los requisitos para ser admitidos al presente juicio, tal como se señala enseguida:

a) Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar nombre y firma de quien comparecía, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, a su vez, se formulan los argumentos y consideraciones que considera pertinentes en oposición a las pretensiones del *Partido Político*.

b) Legitimación. El Partido Político Morena y Partido Verde Ecologista de México cuentan con legitimación para comparecer en el presente juicio, toda vez que son integrantes de la coalición que ganó la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito VII y pretenden que se confirme la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, lo que deriva en un derecho incompatible con la pretensión del *Promovente*.

c) Personería. Se colma el requisito en estudio, pues comparecen los representantes propietarios de los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México, ante el *Consejo Distrital* y dicha personalidad es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

d) Oportunidad. De las manifestaciones de la autoridad responsable y del sello de recepción de los escritos de mérito, se advierte que fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de publicidad del medio de impugnación.

3.3. Causales de improcedencia

Los terceros interesados solicitan a este Tribunal que se declare improcedente del Juicio de Nulidad Electoral citado al rubro, en virtud de que consideran que la parte actora carece de interés jurídico, lo anterior porque el número de votos obtenidos por el *Promovente* en las casillas impugnadas, no afecta de manera real la situación en la que se encuentra y al no haberse posicionado como segunda fuerza la nulidad de la votación no significaría algún cambio de situación.

6

Afirman, que no se acredita que los resultados le causen alguna afectación a sus derechos en razón de la gran diferencia de la votación recibida para el partido accionante y la votación recibida de la coalición ganadora.

A pesar de lo anterior, no les asiste la razón a los terceros interesados en cuanto a que el *Partido Político* carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación por no haberse posicionado como segunda fuerza en la votación, ya que este Tribunal estima que cuenta con interés jurídico al tratarse de un partido político que participó en el proceso electoral local 2023-2024 y señala que acontecieron diversas irregularidades en diversas casillas durante la jornada electoral en el Distrito VII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, sobre las cuales este Tribunal debe pronunciarse.

Por las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, este Tribunal estima que el presente Juicio de Nulidad Electoral es procedente y se debe determinar lo que en derecho corresponda.

4. CUESTIONES PREVIAS

4.1. Conservación de los actos públicos válidamente celebrados

Antes de entrar al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el *Promovente*, se debe precisar que dentro del estudio de los diferentes

supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de la elección que se pretende, esta autoridad observará en todo momento el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, criterio adoptado en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”².

El principio señalado, implica que la nulidad de la votación recibida en casilla únicamente debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas y siempre que estas sean determinantes** para el resultado de la votación. En ese sentido, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante o después de la jornada electoral, no deben viciar el voto de la mayoría de los electores de una casilla.

7

4.2. De la impugnación de la designación de representación proporcional

El *Promovente* impugna los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del séptimo Distrito Electoral local, donde se tuvo por ganadora a la formula encabezada por los candidatos propuestos por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” y derivado de ello impugna también el resultado y asignación de la elección por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, también se advierte que ese señalamiento lo realiza en atención a que derivado de los movimientos que puedan ocurrir respecto a la elección de mayoría relativa, impactarían directamente en la asignación de representación proporcional y además del escrito de demanda no se advierte ningún hecho ni agravio encaminado a combatir la asignación de representación proporcional, sino que únicamente se enfoca en la elección de mayoría relativa.

² Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por lo anterior, este Tribunal se abocara únicamente al análisis y resolución de lo relacionado con la elección de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

El *Promovente* señaló que el día de la jornada electoral se registraron varias irregularidades en distintas casillas del Distrito VII, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, por lo que estima se actualizan diversas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 52 de la *Ley de Medios*.

Al respecto, enunció específicamente irregularidades en la votación recibida en las casillas **238 básica, 248 básica, 252 contigua 1, 261 básica, 330 básica, 1256 básica, 1258 básica, 1261 básica, 1266 básica, 1268 básica, 1269 básica, 1274 contigua 1, 1276 básica**, lo anterior por haber mediado dolo o error en la computación de los votos, así mismo la falta de firma de las actas de escrutinio y cómputo en algunas de ellas y la existencia de irregularidades graves, anomalías que a su consideración encuadran en lo previsto por el artículo 52, fracciones, III, VII y XI de la *Ley de Medios*.

8

5.2. Problema jurídico a resolver

Derivado de lo anterior, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si de conformidad con los agravios expresados por el *Promovente* y el caudal probatorio que obra en el expediente se acreditan las irregularidades denunciadas cumpliendo los extremos que señala la *Ley de Medios* y en consecuencia, procede anular o no la votación recibida en las casillas impugnadas con sus consecuencia legales.

Se debe precisar que el análisis de las irregularidades invocadas se realizará atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que en efecto resulte aplicable, aun cuando el actor refiera que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asunto que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las

partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada, según lo prevé el numeral 36, párrafo 2 de la *Ley de Medios*.

No se pasa por alto, que el *Promoviente* hace valer la nulidad de votación recibida en las casillas **238 básica, 248 básica, 252 contigua 1, 261 básica, 330 básica, 1256 básica, 1258 básica, 1261 básica, 1266 básica, 1268 básica, 1269 básica, 1274 contigua 1, 1276 básica**, por las causales III y XI del artículo 52 de la *Ley de Medios*, relativas a que hubiere mediado error y dolo y la llamada causal genérica.

Sin embargo, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo relativo a la llamada causal genérica, sino que además, debe tratarse de irregularidades que por sí mismas no configuren alguna de las otras causales de nulidad de votación previstas de manera específica por la legislación electoral³.

Por lo que, al señalar en los hechos un supuesto error en el cómputo de los votos, es incuestionable que el estudio deberá versar sobre sobre la causal III, del multicitado artículo, relativo al error y cómputo de la elección.

9

Del mismo modo, se deberá determinar si se actualizan los elementos para que se anule la elección, como lo solicita el *Promoviente*.

5.3. Análisis de la causal consistente en mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos (Artículo 52, fracción III, de la *Ley de Medios*)

El *Partido Político* señala que en trece casillas se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción III, del artículo 52, pues considera que existen las siguientes irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

N°	SECCIÓN	CASILLA	DESCRIPCIÓN
1	238	Básica	El resultado de la sumatoria del apartado 6 no es correcto con número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado del apartado 6 no concuerda

³ Así lo refiere la autora Favela, Adriana M. en la obra "TEORÍA Y PRÁCTICA DE LAS NULIDADES ELECTORALES. México: Limusa 2012, pág. 336.

			con los resultados de los apartados 3, 4, y 5 del acta de escrutinio y cómputo.
2	248	Básica	En el acta de escrutinio y cómputo no se asentaron los resultados de los apartados 5, 6 y 7 y que el resultado de la sumatoria del apartado 6 no coincide con el resultado del apartado 3.
3	252	Contigua 1	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado que el resultado real del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 3, 4 y 5 del acta de escrutinio y cómputo.
4	261	Básica	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado que el resultado real del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 3, 4 y 5 del acta de escrutinio y cómputo, además que en acta no aparece ni el nombre ni la firma del Presidente, 1er secretario y 1er, 2 do y 3er escrutador.
5	330	Básica	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado que el resultado real del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 4, 5 y 7 del acta de escrutinio y cómputo.
6	1256	Básica	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado que el resultado real del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 3, 4, 5 y 7 del acta de escrutinio y cómputo.
7	1258	Básica	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado que el resultado real del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 3, 4, 5 y 7 acta de escrutinio y cómputo.
8	1261	Básica	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado que el resultado real del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 3, 4, 5 y 7 acta de escrutinio y cómputo.
9	1266	Básica	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado que el resultado real del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 3, 4, 5 y 7 acta de escrutinio y cómputo.
10	1268	Básica	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado que el resultado real del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 3, 4, 5 y 7 acta de escrutinio y cómputo.
11	1269	Contigua 1	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y no se asentaron los resultados de los apartados 3, 4, 5 y 7 acta de escrutinio y cómputo.
12	1274	Contigua 1	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado que el resultado real del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 3, 4, 5 y 7 acta de escrutinio y cómputo.
13	1276	Básica	El resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones y que el resultado que el resultado real del apartado 6 no concuerda con el resultado del apartado 7 ya que no se asentaron los resultados de votos en los apartados 3, 4 y 5.

5.3.1. Marco Normativo

La *Ley de Medios* dispone dos supuestos que deben colmarse para tener por acreditada la causal relativa a mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, el primero es que se acredite la existencia del error, el segundo implica que el error sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el error en el cómputo se acredita cuando en los **rubros fundamentales** existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación⁴.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio⁵.

⁴ Véase Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR

Por lo que hace al estudio del otro elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético se refiere a que el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos⁶.

Así mismo, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.⁷

12

No obstante, en el presente caso el *Promoviente* no aporta prueba alguna tendente a evidenciar el dolo, por lo que se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión del *Promoviente* es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en, Actas de la

NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)", localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

⁷ Consideraciones vertidas en la sentencia SX-JIN-0109/2015.

jornada electoral, Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y constancias individuales de resultados electorales de punto de la elección de diputados locales.

Las documentales señaladas, por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 18, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo de la ley en cita.

5.3.2. Casillas que fueron objeto de recuento de votos

Previo al estudio del escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas, se debe precisar que el artículo 259, numeral 9 en relación con el 260, fracción VII, de la *Ley Electoral*, refiere que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento de recuento establecido en el artículo aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

13

De lo anterior, se tiene que sólo procederá el examen de las inconsistencias de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas, con excepción de que se impugnen las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el *Consejo Distrital*.

En el caso, este Tribunal considera que **la causal hecha valer deviene inoperante respecto a once casillas** de las trece impugnadas, toda vez que como se advierte de autos, las casillas que a continuación se señalan fueron objeto de recuento por parte del *Consejo Distrital*:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	238	Básica
2	248	Básica
3	252	Contigua 1
4	330	Básica
5	1256	Básica
6	1258	Básica
7	1261	Básica
8	1266	Básica

9	1269	Contigua 1
10	1274	Contigua 1
11	1276	Básica

En efecto, de entre las constancias que obran en el expediente, se cuenta con la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados que se lleva a cabo en el Consejo Distrital, donde se hace constar que se llevó a cabo el recuento de las casillas precisadas; así como, copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento, donde se consignan los resultados de once de las trece casillas impugnadas, documentales que en términos del artículo 18, fracción I, en relación con el 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, cuentan con valor probatorio pleno.

14

En ese contexto es que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 259, numeral 9 de la *Ley Electoral*, pues la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es precisamente que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, se subsanen los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, por lo tanto, esta autoridad no puede pronunciarse respecto a las actas que ya fueron corregidas por el *Consejo Distrital*, cuando dicha circunstancia no haya sido referida por el *Partido Político*.

Además, se debe tener en cuenta que los agravios hechos valer por el *Promoviente* no van dirigidos a evidenciar errores relacionados con el recuento de votos y tampoco aducen que a pesar de la realización del mencionado recuento, subsistan los errores.

5.3.3. Casillas que no fueron objeto de recuento

A continuación, se entrará al análisis de las casillas que no fueron objeto de recuento, mismas que son la **261 básica** y la **1268 básica**.

Respecto a la irregularidad referente a las incongruencias en diversos apartados de las actas de escrutinio y cómputo, en la tabla se muestran los siguientes resultados:

N°	CASILLA	A	B	C	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE A, B, y C	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
		CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA			
1	261 Básica	274	274	274	0	48	NO
2	1268 Básica	421	421	421	0	51	NO

Ahora bien, en cuanto a la casilla **261 básica**, el *Promovente* señaló que el resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones, ya que la cantidad correcta es de 262 votos y en el acta de escrutinio y cómputo se asentó erróneamente 272 votos, además, que el resultado real del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 3, 4 y 5 del acta de escrutinio y cómputo.

Enseguida, del análisis de la referida acta de escrutinio y cómputo, se tiene que de la suma del apartado 6 de la casilla **261 básica**, arroja la cantidad de 275 y en el apartado correspondiente se asentó 274, por lo que, se acredita el error de un voto y por ende hace que no coincidan con los rubros de los apartados 3, 4 y 5 del acta, tal como se ilustra enseguida:

15

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA
 Municipio: Fresnillo
 Sección: 0261
 Calle: Calle del cada Colonia
 Domicilio: Calle del cada Colonia

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

tres	003
cuarenta y uno	041
tres	003
diez y seis	016
ocho	008
dos	002
noventa y seis	096
tres	003
uno	001
uno	001
cero	000
cero	000
setenta y cinco	075
ocho	008
cero	000
uno	001
cero	000
cero	000
diez y siete	017
doscientos setenta y cuatro	274

TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS
 Copie del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de votos de la elección de Diputaciones Locales que se sacaron de todas las urnas.
 dieciséis setenta y cuatro = 274

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE LAS URNAS
 Copie del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas que votaron y el total de votos de las urnas.
 dieciséis setenta y cuatro = 274

TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
 Copie del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de votos de las urnas y el total de resultados de la votación.
 dieciséis setenta y cuatro = 274

INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
 ¿Se presentaron incidentes? Si No (En cuántas Hojas se registraron?)

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
 Escriba los nombres de los funcionarios de casilla presentes y ausentes que firmen en su totalidad.

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE
 Copie del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de marcas "marcas" en la Hoja de representación partidista y de candidatura independiente.

ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES
 En la Hoja 6, escriba el número de escritos de protesta o incidentes en el recuadro del partido y de candidatura independiente que los presentó y realice en la Hoja 6 el presente correspondiente.

OTORGADO

Por lo que hace a la casilla **1268 básica**, el *Promovente* afirmó que el resultado de la sumatoria en el apartado 6 no es correcto con el número total de votos computados a cada partido y coaliciones, ya que la cantidad correcta es de 422 votos y en el cómputo se asentó erróneamente 421 votos computados, además que el resultado del apartado 6 no concuerda con los resultados de los apartados 3, 4, 5 y 7 del acta de escrutinio y cómputo.

Así, del análisis de la referida acta de escrutinio y cómputo se advierte que el resultado de la sumatoria del apartado 6 de la casilla **1268 básica** da un total de 422 y en el apartado correspondiente se asentó 421, por lo que, se acredita el error de un voto y por ende hace que no coincida con los rubros de los apartados 3, 4, 5 y 7 del acta, tal como se ilustra enseguida:

16

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

Distrito electoral local: 02
Municipio: Santa Rita
Sección: 1268B

Partido	Votos
Acción Nacional	008
Acción Ciudadana	122
Acción Democrática	065
Acción Revolucionaria	017
Acción Social	049
Acción Unida	006
Acción Verde	005
Acción Verde	014
Acción Verde	001
Acción Verde	002
Acción Verde	000
Acción Verde	002
Acción Verde	002
Acción Verde	007
Acción Verde	007
Acción Verde	001
Acción Verde	000
Acción Verde	003
Acción Verde	000
Acción Verde	028
Acción Verde	421

TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS
422

TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE LAS URNAS
421

TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
421

De lo anterior, si bien existe discordancia entre el número de electores que votaron, las boletas sacadas de la urna y la votación emitida, que acreditan el primer supuesto que exige la causal en estudio, es decir, que exista un error en el cómputo de los votos, dicha diferencia de votos entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en esas casillas.

Por lo anterior, dicho error se pudo tratar de un descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, ya que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente y por ello existe la posibilidad de que haya anotaciones incorrectas en el acta⁸.

Lo anterior, no afecta el resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los Tribunales Electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Asimismo, el referido error no es determinante para anular la votación recibida en las casillas en estudio, pues si bien se advierte un error en el número total de votos, se trata únicamente de un voto en ambas casillas y en la mismas la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 48 y 51 votos respectivamente.

Si bien, el *Promovente* señaló que dicha situación era determinante, porque en la elección obtuvo una votación de 18,203 votos, lo que representa un 2.54% respecto del total de la votación válida emitida, que fue de 715,074 votos, por lo que sólo le falta el 0.46% de votos necesarios para alcanzar el 3% y así mantener su registro, no le asiste la razón.

⁸ Véase la jurisprudencia 16/2002 de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES". localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

Ello porque conforme a la linera jurisprudencial⁹ de la Sala Superior la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior, aún en el supuesto de que la pretensión del actor sea la conservación de su registro como partido político, ya que el Juicio de Nulidad Electoral no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro, ya que su diseño es garantizar legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

18

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político¹⁰.

Por las consideraciones expuestas, si bien se acredita el agravio del *Promoviente* en cuanto a la existencia de los errores en el cómputo de la votación, los mismo resultan insuficientes para tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que han sido precisadas, consistente en mediar error en el cómputo de los votos, por no ser determinantes.

⁹ Véase Jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXRESAMENTE (LEGLSLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁰ Véase el SUP-REC-865/2018.

5.4. Causal de nulidad consistente en efectuar la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley Electoral* (artículo 52, fracción VII de la *Ley de Medios*)

El *Promoviente* señaló que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 261 básica, no aparece ni el nombre, ni la firma del Presidente, del 1er secretario y 1er, 2do y 3er escrutador.

5.4.1. Marco normativo

El Artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Por otro lado, el artículo 82 de la citada ley dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado, con un secretario y un escrutador adicionales.

Finalmente, el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone las formas de actuar en el caso de que la mesa directiva de casilla no se integre con los funcionarios propietarios que fueron designados, mismas que se citan enseguida:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

20

Ahora bien, de conformidad con el artículo 52, fracción VII de la *Ley de Medios*, la votación recibida en casilla será nula cuando sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

Cabe precisar que la causal en cita no establece como presupuesto de nulidad de votación, que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, no obstante es criterio de la Sala Superior que la determinancia es un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad de manera implícita o explícita.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que la diferencia de que se mencione expresamente o se omita el elemento de determinancia en la hipótesis normativa, estriba en la carga de la prueba, en el entendido de que cuando se

menciona de manera expresa, corresponderá al actor acreditar la determinancia para anular la votación, en tanto que cuando se omite señalar el elemento, significa que dada la magnitud de la irregularidad o de la dificultad de la prueba, existe la presunción iuris tantum de determinancia en el resultado de la votación, salvo que obren elementos en el expediente que demuestren lo contrario.¹¹

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del *Promovente* es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en copias certificadas del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla cuya votación se impugna.

Documentales que con fundamento en los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas y cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En el caso, el *Partido Político* señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 261 básica, carece tanto del nombre y de firmas del Presidente, del 1er secretario y 1er, 2do y 3er escrutador.

Sin embargo, de la propia documental en comento se aprecia que se encuentran asentados tanto nombres como las firmas del Presidente, del 1er y 2do secretario y como del 1er, 2do y 3er escrutador, para mayor claridad se inserta el acta en estudio:

¹¹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXRESAMENTE (LEGLSLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES.

22

Por lo anterior, no se actualiza el supuesto de nulidad previsto en la fracción VII, del artículo 52, de la Ley de Medios, y se confirma el resultado de la votación de la casilla en estudio.

6. De la nulidad de la elección

El Promovente señaló que para el caso de que resultara fundada su petición de nulidad en el número suficiente para ello solicitó la nulidad de la elección.

Al respecto, el artículo 53 de la Ley de Medios, establece las causales de nulidad de la elección, las cuales serán aplicables siempre y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Sin embargo, como en el caso no ha sido acreditada ninguna causal de nulidad que sea determinante para el resultado de la elección, la pretensión del Promovente es inatendible al no haberse presentado los elementos necesarios para su acreditación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, al no demostrarse las causales de votación y elección hechas valer.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, con el voto concurrente formulado por el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

23

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL TRIJEZ-JNE-034/2024¹².

I. Sentido del voto concurrente.

De manera respetuosa me permito formular el presente **voto concurrente** dentro de la sentencia indicada al rubro, pues aunque comparto la conclusión de que prevalezca la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección realizada por el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, considero que el medio de impugnación debió ser considerado extemporáneo y por ende, desecharse de plano, lo cual trae como consecuencia la validación del acto reclamado.

II. Sentido de la propuesta.

En la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal, se confirmaron los resultados contenidos en el acta de mayoría cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el VII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Zacateca, con cabecera en Fresnillo, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez en favor de la fórmula registrada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Lo anterior, al no demostrarse las causales de nulidad de casillas hechas valer por la parte actora.

III. Motivos de la concurrencia.

En el apartado tercero del proyecto, se analizan los requisitos de procedencia del juicio, señalando que fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, consideración que no comparto en cuanto al Juicio de Nulidad promovido por el partido político Fuerza por México, pues estimo, debe sobreseerse en vista de que se encuentra admitido, atendiendo a lo siguiente:

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 29, inciso b) del Reglamento Interno.

De inicio, se debe precisar que el Consejo Distrital efectuó el cómputo de la elección del Distrito VII el día seis de junio, concluyéndose ese mismo día, sesión en la cual estuvo presente el partido promovente, por lo que desde ese momento tuvo conocimiento del acto que impugna.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar inició el siete de junio y concluyó el diez siguiente.

De igual manera, de autos consta que la demanda fue presentada el diez de junio a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos **ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, y no hay constancia de que dicha autoridad lo haya remitido al Consejo Distrital, únicamente obra en el expediente el auto de recepción del medio de impugnación, firmado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital, de la misma fecha diez de junio.

Respecto a ello, se infiere que es materialmente imposible que la demanda se haya recibido en la misma fecha, ya que se está hablando de que el Consejo General del Instituto tenía nueve minutos para remitir el medio de impugnación a la Autoridad Responsable, antes de que se cumpliera el término establecido en la Ley, y por la distancia¹³ que existe entre ambas sedes resulta improbable la hipótesis de que se hiciera el traslado al órgano desconcentrado, por lo que bajo las reglas de la sana lógica, la crítica y las máximas de la experiencia, resulta inconcuso que no existe una cronología razonable y certeza en los documentos descritos.

Bajo esa óptica se puede concluir que la demanda presentada es a todas luces extemporánea, por lo cual, lo procedente es desecharla de plano, considerando la aplicación al caso concreto la Jurisprudencia 56/2002 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**¹⁴. En virtud a que tal como se señala en la parte final de la jurisprudencia en cita, no es el hecho de presentar la demanda ante una

¹³ Se está hablando de una distancia aproximada de 60 kilómetros de la Ciudad de Zacatecas al Municipio de Fresnillo, Zacatecas, con un tiempo de traslado aproximado de 45 minutos.

¹⁴ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

autoridad que no sea la responsable lo que genera la improcedencia, sino que la interrupción del plazo para interponerlo se da hasta que el medio de impugnación es recibido por la autoridad responsable, en el caso, como se dijo líneas arriba, no existe algún documento que acredite la fecha en que se remitió el medio impugnativo y solo obra en autos el acuerdo de recepción.

En el caso, aunque la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación por escasos nueve minutos, lo cierto es que no se interpuso ante la Autoridad Responsable, sino ante el Consejo General, lo cual **no interrumpió el plazo estipulado en el artículo 58 de la Ley de Medios**, pues esto sucedió hasta que el Consejo Distrital lo recibió.

En ese supuesto, la obligación de presentar el medio de impugnación ante la Autoridad Responsable no se considera una carga excesiva porque en el caso, se pretendía impugnar la elección distrital VII de Fresnillo, Zacatecas, por lo que en una situación ordinaria se acudiría al Consejo Responsable que se encuentra constituido en esa demarcación distrital.

26

La sentencia SUP-REC-532/2018, emitida por la Sala Superior, explica con toda claridad en qué casos procede hacer excepciones para interrumpir el plazo o presentar la demanda ante autoridad distinta a la responsable y que ello no implique un desechamiento, sin embargo, el caso que nos ocupa no se ajusta a ninguno de esos supuestos como se puede ver a continuación:

Clave	Rubro	Casos Aplicables	Caso Concreto
Tesis XX/99	<i>“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”</i>	Admite excepciones basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, al a postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.	En el escrito de demanda el actor no describe alguna circunstancia particular o extraordinaria que lo llevara a interponer el juicio ante el Consejo General y no Distrital como correspondía.
Jurisprudencia 14/2011	<i>“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA</i>	Se interrumpe el plazo si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución	El Consejo General del Instituto no fue un órgano que auxiliara en la notificación de alguna determinación del Consejo Distrital VII de Fresnillo,

Clave	Rubro	Casos Aplicables	Caso Concreto
	AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ¹⁵ QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”	impugnada emitida por algún órgano central del citado instituto.	Zacatecas. Por el contrario, el órgano distrital fue quien llevó a cabo el recuento de los votos, con la presencia del promovente, así mismo, entregó la constancia de mayoría y validez al candidato ganador.
Jurisprudencia 43/2013	“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”	Se consideró que al tratarse de una ciudadana y no de un partido político , se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma.	Quien promueve no es un ciudadano, sino un partido político. No se presentó ante la autoridad competente para resolver, sino ante un órgano central administrativo que no tuvo injerencia en la emisión del acto reclamado y no puede dar el trámite correspondiente (dar publicidad, rendir informe circunstanciado, etc.), ni resolver el juicio.
Jurisprudencia 26/2009	“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”	En la tramitación de Procedimientos sancionadores es viable presentar el medio de impugnación ante los Consejos Locales o Distritales del ahora INE, aún y cuando estos no sean la autoridad responsable, siempre que se cumpla con la condición de que estos hayan actuado como auxiliares en la tramitación del procedimiento, es decir, que ante ello se haya presentado primigeniamente la queja o denuncia, o que hayan auxiliado	El Consejo General del Instituto no intervino como auxiliar del Consejo Distrital VII de Fresnillo, Zacatecas.

¹⁵ Ahora Instituto Nacional Electoral.

Clave	Rubro	Casos Aplicables	Caso Concreto
		en la notificación del acto reclamado.	
<p>Jurisprudencia 9/2024</p> <p>Este criterio jurisprudencial se anexa a la tutela de estudio aunque no forma parte de las consideraciones que sustentan la sentencia SUP-REC-532/2018, pero se considera viable analizarlo por la relación al caso concreto y al ser un criterio novedoso.</p>	<p><i>“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”.</i></p>	<p>La presentación de un medio de impugnación, en contra de un acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante alguna de sus Juntas locales o distritales (como órganos delegacionales y subdelegacionales), incluso cuando no fungió como auxiliar (en el procedimiento o notificación), interrumpe el plazo para la promoción del medio de impugnación.</p>	<p>En el caso, el criterio jurisprudencial no es aplicable debido a que en el mismo se otorga la posibilidad de que un acto que dicta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sea impugnado ante sus juntas locales o distritales, lo cual interrumpe el plazo legal de impugnación.</p> <p>En el caso, la demanda se presenta ante el Consejo General del Instituto, con el objeto de impugnar un acto emitido por uno de sus consejos distritales, lo cual es contrario a lo sustentado en el criterio.</p>

28

Como puede observarse, del escrito de demanda o constancias del expediente no se desprende que el Actor se encuentre en alguno de los supuestos citados.

De igual manera, la Sala Superior precisó en el precedente que se estudia, que **los partidos políticos no suelen enfrentarse a situaciones extraordinarias que les impidan presentar los medios de impugnación ante la autoridad correspondiente**, ya que cuentan con una infraestructura a nivel nacional o local según corresponda, y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades y en este caso quien acude a la interposición del medio impugnativo es el partido político local Fuerza por México Zacatecas.

Por otra parte, se considera que el acceso a la justicia no es un derecho ilimitado, pues debe otorgarse cuando se cumplen con ciertos requisitos, como la forma y el tiempo, mismos que pueden ser eliminados con el fin de maximizar los derechos de las personas, siempre y cuando se presenten situaciones que permitan inferir al juzgador de manera lógica y razonable que

se está frente a un caso excepcional que no permitió al promovente cumplir con la formalidad exigida por la ley y por ende, debe eliminar ese obstáculo para otorgar a la persona el acceso a la justicia, situación que en el caso concreto no acontece, pues no se configura ningún supuesto de excepción.

Además, no pasa desapercibido, que la reforma al artículo 1° Constitucional del 10 de Junio de 2011 implicó una modificación al sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado y que es un derecho tener acceso a un recurso efectivo, no obstante, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio *pro persona* y la tutela de un derecho como lo es el acceso a la justicia, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de la Primera Sala 10/2014, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**, publicada el veintiocho de febrero de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, se considera que el principio de favorecimiento de la acción, que señala que los requisitos de admisibilidad tendrán que ser analizados de forma que se favorezca la procedibilidad del juicio, según se establece en la Tesis XII/2012 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**, no tiene aplicación al caso concreto.

Esto es así pues dicho criterio hace referencia a un supuesto distinto, ya que la tesis tiene su origen en la interpretación que se hace a una disposición de la entonces Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, misma que disponía

que la demanda debía presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por lo que en el caso de presentarse impugnaciones donde se controvirtieran simultáneamente actos relacionados con el proceso electoral y otros sin ese tipo de vínculo, se debía estar ante la interpretación más favorable para brindar el acceso a justicia contemplado en el orden jurídico mexicano.

De lo anterior se advierte, que la legislación del Distrito Federal disponía dos plazos diversos dependiendo del tipo de acto que se reclamara y la Sala Superior estimó necesario hacer la interpretación más favorable cuando no se impugnara exclusivamente un acto, situación que en el caso no acontece, pues la Ley de Medios dispone de manera genérica el plazo legal de cuatro días, motivo por el cual no existe disposición alguna que interpretar para favorecer el acceso a la justicia del actor.

30 En todo caso, lo que este órgano debe observar para favorecer a los justiciables, es constatar si se dan las excepciones que han sido establecidas por la Sala Superior para la promoción de los medios de impugnación fuera del plazo legal, sin embargo ninguna de ellas tiene aplicación al caso concreto, tal como se desarrolló en la tabla inserta en el presente voto.

Por otro lado, no es posible concluir que aun cuando la demanda se presentó en un órgano del Instituto que no es el responsable, fue interpuesta de manera oportuna considerando que el Instituto Electoral del Estado es una unidad administrativa, compuesta entre otros órganos de carácter temporal, ello, porque cada uno de los Consejos Electorales tiene atribuciones y obligaciones específicas que se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado y en la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Instituto dispone que los consejos distritales electorales tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral **dentro de sus respectivos límites territoriales**, de acuerdo a sus atribuciones y procedimientos establecidos y que funcionarán **hasta que concluya el proceso electoral correspondiente**.

Así mismo, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 65 del mismo ordenamiento, disponen que son atribuciones de los consejos distritales electorales efectuar el cómputo de las elecciones de gobernador y diputados, declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría respectiva.

Por otro lado, la Ley Electoral en su artículo 263, fracción III, prevé que el Presidente del Consejo Distrital deberá remitir a este Tribunal cuando se hubiese interpuesto un medio de impugnación, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia.

Del marco jurídico transcrito se advierte lo siguiente:

- Que los consejos distritales tienen atribuciones específicas en el desarrollo del proceso electoral.
- Que el consejo distrital es el órgano competente para emitir los actos que se impugnan al través del presente juicio de nulidad.
- Que estarán funcionando hasta la conclusión del proceso electoral, lo cual implica que seguirán funcionando hasta que se resuelvan los medios de impugnación que se presenten contra la elección que calificaron.
- Que el presidente del Consejo Distrital respectivo será el encargado de remitir a este Tribunal la documentación electoral necesaria, respecto a la elección de diputados cuando se impugnen sus resultados.

En ese contexto, es dable concluir que los Consejos Distritales forman parte del Instituto y que los mencionados órganos desconcentrados, tienen a su cargo funciones atinentes a dar trámite a los medios de impugnación que reciban.

En ese sentido, la rendición del informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal están a cargo del Consejo responsable y en caso de que concluyan funciones, el Instituto Electoral únicamente cuenta con la documentación que pudiera requerir este Tribunal para la resolución de los medios de impugnación; por lo tanto resulta evidente que la autoridad

responsable es el Consejo Distrital de Fresnillo, que tiene a su cargo las tareas propias de autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, en la sentencia SUP-REC-532/2018, la Sala Superior señaló claramente que si el promovente es un partido político, por su propia naturaleza debe tener conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con la presentación de los medios de impugnación y la competencia de las diversas autoridades electorales del país para conocer y resolver los mismos.

Del escrito de demanda se advierte que el actor tenía claridad respecto de quien era la autoridad responsable, pues identifica como tal al Consejo Distrital VII del municipio de Fresnillo, Zacatecas, por lo que no queda duda de que no existió motivo o justificación razonable para no presentar el juicio de nulidad ante el órgano señalado, o bien, ante este Tribunal que es el competente para resolver, por lo que si el medio de impugnación fue recibido por la responsable después del diez de junio, es patente que está fuera del plazo para su interposición.

32

Similares criterios sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación identificados con las claves: SM-JDC-50/2024 y SUP-REP-233/2024.

En ese orden de ideas, acompaño la confirmación de los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, pero por las consideraciones que han sido precisadas.

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES